



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia, La Guajira.**

Octubre, dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación No. 2023-00192-00. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de **CHARLES ROBIS MARIN PALMAR.** contra **INES ALMAZO URIANA.**

Revisada la presente demanda con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, se observa que el memorial poder otorgado al doctor ISAAC DAVID RAMIREZ HERNANDEZ por parte del señor CHARLES ROBIS MARIN PALMAR, no está dirigido a este juzgado, como quiera que se encuentra dirigido al Juez Promiscuo Municipal, sin indicarse el municipio correspondiente.-

Tenemos que el artículo 74 del C.G.P., señala que el memorial especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento; así mismo el artículo 28 ibídem, se refiere a la competencia del juez por razón del territorio, en el mismo artículo se indica que será competente para conocer en los procesos contenciosos, el juez del domicilio del demandado, por lo cual se sobreentiende que el poder deberá estar dirigido al mismo juez, que en este caso corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia.

Adicionalmente, se observa en el plenario que la presente demanda fue remitida en dos oportunidades con diferentes contenidos, en el sentido que la remitida el 8 de agosto de la presente anualidad se indica al interior de la misma que el doctor RAMIREZ HERNANDEZ, actuará atendiendo el poder conferido, mientras que en la remitida el 14 de agosto de la misma anualidad, se señala que se le reconozca actuar como endosatario en procuración, endoso que no se visualiza en el pagare anexo.-

Por otro lado, los anexos de la demanda están escaneados de manera irregular, habida cuenta que algunos no están nítidos, siendo el caso del título que se pretende cobrar ejecutivamente, encontrándose el mismo en parte de su contenido borroso, por lo que no se puede visualizar ni leer correctamente. Por ello la parte demandante deberá aportar todos los anexos escaneados nuevamente atendiendo las anteriores observaciones.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte demandante corrija esta falencia.-

En consecuencia de lo anterior, el despacho inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 82-1, 10, 11 del C.G.P., concordado con el artículo 90 -1, ibídem,-

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES